

2022-295

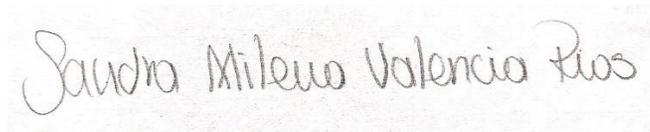
CONSTANCIA: Manizales, octubre 10 de 2022. La dejo en el sentido que el pasado 1 de septiembre se admitió la presente demanda de alimentos, fijando provisionales en favor del menor alimentario.

El demandado, actuando a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio "apelación", contra el citado auto, en lo concerniente al porcentaje fijado.

Se dio cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del escrito a la demandante y al Defensor de familia que intervienen en el trámite.

Para el presente proceso llegó título judicial No. 1372544 del 30 de septiembre pasado, por valor de \$1.043.231 cobrado por la demandante el 4 de octubre.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1762

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de octubre de dos mil veintidós.

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por **MARÍA ALEJANDRA GUZMÁN VILLADA**, en representación del menor **NICOLÁS VALENCIA GUZMÁN**, quienes actúan a través de la

Defensoría de Familia del ICBF, en contra de **MARIO HUMBERTO VALENCIA RÍOS**.

Se hace constar que no se requirió correr traslado del recurso, toda vez que se envió copia del escrito a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

En el auto admisorio de fecha 1 de septiembre pasado, el despacho accedió a la solicitud de fijación de alimentos provisionales, ordenándolos en porcentaje del 25% del salario y las prestaciones percibidas por el demandado al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, librando en consecuencia el oficio de embargo al pagador.

Frente al tema, el demandado manifestó inconformidad con la decisión, teniendo en cuenta que en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar se llevó cabo audiencia de conciliación el 16 de agosto de 2022, la cual se declaró fallida con respecto a los alimentos, fijándose de manera provisional en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), pagaderos a partir del mes de agosto. El demandado presentó constancia de su pago a través de transferencia de REDEBAN, de fecha 29 de ese mes, a la cuenta de la demandante, tal como consta en recibo obrante al folio 10 del memorial de reposición, cumpliendo con el pago, previo a la presentación de la presente demanda.

Así las cosas, y al no haber incumplimiento por parte del demandado con la obligación alimentaria provisional fijada en la Defensoría de Familia, no había lugar a formular la solicitud en la demanda, ni a señalamiento por parte del juzgado, por lo que se accederá a lo pedido y ofrecido en el memorial de reposición y se dispondrá fijar la cuota alimentaria en porcentaje del 15% del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado con su entidad empleadora, pago que deberá efectuar en la cuenta de la accionante, dentro de los cinco primeros días de cada mes. El pago de septiembre, se realizó con el descuento efectuado por parte del pagador, según la constancia secretarial.

Se librará oficio a la entidad, para que deje sin efecto el contenido del oficio No. 1037 de septiembre 5 de 2022, mediante el cual se comunicó la medida de alimentos provisionales.

Se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente el día que se publique por estado este proveído, de conformidad con el artículo 301, inciso 2 del código general del proceso.

Se reconocerá personería a la apoderada, para obrar en nombre del demandado, en los términos del poder conferido.

Se advierte que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria no procede, no solo porque se está revocando la decisión confutada, sino porque el presente proceso se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1 de septiembre pasado, en lo atinente a los alimentos provisionales fijados por el despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR ALIMENTOS provisionales en favor del menor alimentario, conforme al ofrecimiento del demandado, en porcentaje del 15% del salario y demás prestaciones sociales devengadas al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

TERCERO: DISPONER que la cuota alimentaria ofrecida y aprobada en este auto deberá ser consignada en la cuenta de la accionante, dentro de los cinco primeros días de cada mes. El pago de septiembre, quedó cubierto con el descuento realizado y entregado a la parte actora.

CUARTO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado.

QUINTO: RECONOCER personería a la **DRA. CLARA INÉS LONDOÑO SANTA**, para obrar en nombre y representación del demandado en los términos indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c8c252b81f0762d7f3141346fa05b3621f255eba08815c3a5cacfea3f7856**

Documento generado en 11/10/2022 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>